

TAX & LEGAL

KNOW

Número **17**

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Marzo - Abril 2011

kpmgabogados.es



cutting through complexity

Creamos valor mirando al futuro

En KPMG en España, estamos orgullosos no sólo del amplio conocimiento de nuestros profesionales de la práctica fiscal, sino también de la capacidad de nuestra gente de pensar en el futuro.

Gracias a esta visión, colaboramos con nuestros clientes realizando un asesoramiento práctico y personalizado para anticiparnos a sus necesidades futuras, sin olvidar las actuales.

Por encima de todo, nuestros profesionales miran al futuro para brindar un asesoramiento en profundidad que permita a los clientes de nuestras firmas tomar e implementar decisiones de negocio con confianza.

www.kpmgabogados.es





Sumario



Enfoque

El nuevo Impuesto sobre Sociedades del futuro	2
Ley de Economía Sostenible. Apuntes sobre contratación pública	3

Noticias de actualidad

España tiene el tipo impositivo medio sobre la inversión corporativa más alto de la UE, según Funcas	5
El Supremo plantea la inconstitucionalidad del Reglamento de las Operaciones Vinculadas.....	6
Tramitación de la Ley Concursal. Los Colegios de Economistas esperan que se fijen alternativas a los concursos	6



Novedades Legislativas

Ámbito Fiscal	7
Ámbito Legal	9

Doctrina y Jurisprudencia

Ámbito Fiscal. Doctrina.....	15
Jurisprudencia.....	17
Ámbito Legal. Doctrina	20
Jurisprudencia.....	22

Noticias KPMG

Responsables de impuestos y directores financieros acuden a los desayunos del sector farmacéutico	26
Fiscalidad comunitaria y su incidencia en la empresa española	27
Publicaciones	28

El nuevo Impuesto sobre Sociedades del futuro*

La Comisión Europea ha puesto en marcha oficialmente un nuevo proyecto de Directiva que va a dar mucho que hablar en el mundo de la fiscalidad directa en los próximos años. Inicialmente, el fundamento del mismo consiste en establecer una base imponible común consolidada en el Impuesto sobre Sociedades (BICCS), aplicable a los grupos empresariales que operen en el ámbito de la Unión Europea (UE). La Comisión ya había empezado a trabajar en esta área hace varios años con los Estados miembros, pero el proyecto se había "archivado" *sine die* hasta su resurgir actual.

Aunque inicialmente la propuesta de Directiva parece establecer unas reglas comunes en materia de consolidación fiscal para grupos empresariales, bien leída, establece principalmente una base imponible común. Es decir, será aplicable sin necesidad de consolidar ni de tener participaciones en otras entidades, alcanzando por tanto a un número de sujetos pasivos mucho más ambicioso que los propios grupos

empresariales europeos. Eso sí, en el caso en que se cumplan los requisitos de grupo consolidado, se procederá a la consolidación y se distribuirá la base consolidada entre los Estados miembros afectados en función de una fórmula de reparto basada en activos, mano de obra y ventas.

En consecuencia, este proyecto, en caso de ser aprobado, supondrá una auténtica revolución en el campo de la fiscalidad directa de los Estados miembros de la UE, reacios desde sus orígenes a la armonización y a la cesión de soberanía fiscal, aunque en los últimos años la Comisión, fundamentalmente a base de procedimientos de infracción, ya iba caminando hacia esta homogeneización de la normativa fiscal directa comunitaria. Así, el proyecto se construye, en principio, como un régimen fiscal común para toda la UE pero opcional y, por tanto, alternativo y coexistente con el propio nacional de cada Estado. No obstante, no sería descartable que al menos una parte



ALBERTO ESTRELLES
Socio del Área Fiscal

*Publicado en *Cinco Días* el 6/4/2011.

de los Estados miembros adaptara su legislación fiscal interna relativa al Impuesto sobre Sociedades al régimen fiscal definitivo que se estableciera en la Directiva que finalmente se aprobara.

¿Qué ventajas ofrece este nuevo régimen para las empresas? Desde un punto de vista estrictamente fiscal, se puede citar básicamente la compensación transfronteriza de pérdidas en la UE así como la reducción y relajamiento de los riesgos y trámites derivados de las normas de precios de transferencia, siempre que hablemos de un grupo de consolidación fiscal. Para una empresa individual, las ventajas podrían basarse en tener un sistema con reglas diferentes a las actuales en la determinación de la base imponible, que eventualmente pudiera resultar más económico (lo cual habría que analizar caso por caso). Desde otros ámbitos, se puede añadir como ventaja la reducción de costes administrativos, dado que en caso de

grupos éstos tratarán únicamente con la Administración fiscal del Estado donde se encuentre la sociedad dominante.

Bajando al mundo real, las diferencias entre nuestro sistema actual para determinar la base imponible y el régimen de la BICIS son múltiples, pudiéndose señalar, a modo de ejemplo, entre otras no menos importantes que darán mucho que escribir y comentar en el futuro, las dos siguientes: La primera sería la mayor desvinculación de la fiscalidad respecto de la contabilidad, lo cual previsiblemente incrementará los ajustes fiscales para realizar. A estos efectos se puede citar como ejemplo la amortización fiscal de gran parte del inmovilizado tangible en función de un sistema de amortización conjunta del "pool" de activos al 25% sobre la base de amortización, sistema que en principio no es coincidente con el contable. En segundo lugar, cabe

comentar la exención en la transmisión de todo tipo de acciones salvo tributación privilegiada de la entidad participada, junto con la ausencia de deducibilidad de los gastos asociados a estas rentas exentas, sistema totalmente diferente del existente actualmente en España.

En conclusión, estamos hablando de un proyecto que establece reglas comunes a todos los Estados y diferentes a las actuales en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, desvinculación de la contabilidad, y una "ventanilla única" para tratar con una Administración fiscal. Dicho sistema de gestión suena muy bien, pero supone una necesidad de coordinación de tal calibre entre todos los Estados en materia de procedimientos de gestión, inspección y recaudación, interpretación y recursos que nos lleva a pensar... ¿Estarán preparadas las Administraciones para esta revolución?

Ley de Economía Sostenible

Apuntes sobre contratación pública



JORGE AGUIRREGOMEZCORTA
Socio del Área Legal

Desde el 6 de marzo rige la última reforma de la contratación pública introducida por la Ley de Economía Sostenible (LES). Por un lado, se intenta impulsar la eficiencia en este importante ámbito de la actividad pública. Por ejemplo, mediante la agilización de trámites; el reconocimiento de la innovación y alta tecnología como aspectos que habrá que exigir o valorar en la adjudicación de los contratos; el apoyo a la participación de la pequeña y mediana empresa; o el acceso sin coste a la información.

Por otro, se ha buscado reforzar aspectos relacionados con la financiación, especialmente en el contrato de colaboración entre el sector público y el sector privado y en el de colaboración público-privada bajo formas institucionales (sociedades mixtas). En el primero se extienden las garantías de la financiación privada de concesiones de obras públicas para la captación de financiación cuando se determine el régimen de remuneración del contratista conforme al contenido mínimo legal de este contrato. En

caso de resolución: (i) los acreedores tienen la facultad de subrogarse en el contrato, directamente o a través de una participada; y (ii) puede establecerse –cabe entender que en el programa funcional o en el contrato– que la entidad contratante ponga a disposición de los acreedores hasta el 80% del coste real de las inversiones realmente ejecutadas, cantidad que se detraería de la liquidación, si se hubieran previsto inversiones iniciales y su entrega a la contratante al extinguirse el contrato. En las colaboraciones institucionales, se reconocen los mecanismos habituales de financiación (obligaciones, créditos participativos, titulización de los derechos de cobro previa autorización, etc.) y, además, se flexibiliza la participación accionarial, que puede alterarse a través de ampliaciones de capital, incluso sustancialmente, si así se ha previsto en el contrato.

La nueva regulación afecta también a la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) que ha sido modificada en varios aspectos. (i) Se reforma con profundidad el régimen de modificación de los contratos, incluidos los de las sociedades públicas. Los modificados no previstos durante la licitación en términos claros, precisos e inequívocos, sólo podrán aplicarse en supuestos tasados y, en ningún caso, llegar al 10% del precio de adjudicación. Las modificaciones de contratos administrativos requieren dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico cuando superen este porcentaje (anteriormente el 20%) aislada o conjuntamente y el precio primitivo sea o supere seis millones de euros. El valor estimado del contrato debe incluir el importe máximo que este pueda alcanzar considerando la totalidad de las modificaciones previstas. (ii) Se excluyen los contratos de I+D del ámbito de aplicación de la LCSP. (iii) Las suspensiones por causa imputable a la Administración o a fuerza mayor no se tendrán en cuenta para el cómputo del plazo máximo de las concesiones de obras públicas. (iv) Es ahora posible que se imponga la subcontratación

hasta un 50% del presupuesto contractual (antes un 30%). (v) Se reconocen las adjudicaciones directas a las sociedades mixtas en las que el socio privado se elija aplicando las normas de la propia LCSP. (vi) Se centraliza el acceso a la información sobre contratos del sector público estatal en una única plataforma electrónica. (vii) Se evita la necesidad de reevaluar contratos de colaboración público-privada en supuestos análogos. Entre otras reformas.

Ante este panorama, se plantean incertidumbres pero también se identifican oportunidades. Veamos algunos ejemplos.

No está claro qué práctica asumirán las entidades contratantes respecto de la regulación en los pliegos de las modificaciones contractuales. Las que celebren contratos administrativos tienen el filtro del Consejo de Estado u órgano equivalente, lo que puede desincentivar la previsión de modificados que superen el 10%. En cambio, en el caso de las restantes entidades públicas cuyos contratos se rigen por derecho privado, no están sujetas a este control, por lo que podrían aprovechar la oportunidad de aprobar modificaciones sin límite normativo en el porcentaje y sin riesgo de vulnerar la concurrencia, siempre que la redacción de pliegos o anuncio cumplan los nuevos requisitos de concreción y objetividad. En contratos a corto plazo, la dificultad puede ser menor. El reto se planteará al tratar de anticipar los supuestos concretos de modificados de contratos a largo plazo, como los de concesión o de colaboración, sin privarles del riesgo necesario para que no consoliden en el sector público.

El cómputo de los modificados previstos en pliegos o anuncios, como mayor valor estimado del contrato, puede alterar la calificación jurídica del contrato (i.e. armonizado o no) pero podría no afectar a otros requisitos exigidos en función del presupuesto base (i.e. remisión de la propuesta de adjudicación al Consejo de Gobierno

de la Comunidad de Madrid en los contratos de presupuesto igual o superior a tres millones de euros).

La aplicación de los contratos de colaboración público-privada a las entidades públicas empresariales parece que seguirá sin permitirles hacer uso de las prerrogativas propias de las Administraciones públicas. Y ello pese a que ya lo advirtió el Consejo de Estado cuando se pronunció sobre el anteproyecto de LES. A cambio, los acreedores pueden tener mayores garantías legales en caso de resolución de estos contratos, como ya vimos. Además, en las colaboraciones institucionales se puede diseñar un plan de negocio que contemple alteraciones significativas del reparto accionarial sin riesgo de vulnerar los principios de contratación pública.

Los requisitos de solvencia en caso de escisión, aportación o transmisión de empresas o de ramas de actividad y operaciones análogas se extienden a todo el sector público. A cambio, también se extiende a este sector la continuidad de los contratos en caso de fusión en los que participe la contratista. Y, a diferencia del régimen anterior, los contratos administrativos –y también los del resto del sector público– pueden cederse a sociedades que no tengan la solvencia de la licitación, siempre que haya un compromiso suficiente de las implicadas en la operación societaria.

Los contratos de I+D, para los que el Estado debe prever aportaciones mínimas anuales en los presupuestos de cada departamento ministerial y de cada organismo público estatal, pueden adjudicarse evitando las rigideces de su régimen anterior.

En definitiva, se trata de una reforma que, en buena medida, si se enfoca y trabaja adecuadamente durante la preparación del expediente de contratación o, en algunos casos, al hilo de la licitación, puede permitir la convergencia de los intereses públicos y privados y, de esta manera, contribuir a dinamizar el sector.

España tiene el tipo impositivo medio sobre la inversión corporativa más alto de la UE, según Funcas

España tiene el tipo impositivo medio sobre la inversión corporativa más alto de la UE, según el estudio *“La imposición efectiva sobre las rentas del capital corporativo: medición e interpretación”* publicado por la Fundación de las Cajas de Ahorros.

Según se desprende del mismo, la fiscalidad media y marginal de la inversión corporativa en España se encuentra entre las más elevadas de la UE. Si se analiza la distribución de los niveles de imposición a partir del activo compuesto (aquel que surge de ponderar los tipos de gravamen por clase de activo y fuente de financiación), España tiene el tercer tipo marginal más elevado de la UE y el primero más alto si se tiene en cuenta el tipo medio.

A la vista de estos datos, Funcas advierte de que esta situación de alta fiscalidad relativa de la inversión productiva se explica por un conjunto de elementos que, al confluir, *“reducen el atractivo”* para invertir en España. A su vez, indica que estos altos niveles impositivos son consecuencia de tener un elevado tipo nominal, las elevadas

vidas útiles de los activos reconocidas fiscalmente y, en general, la ausencia de beneficios fiscales a la inversión productiva.

En este sentido, el estudio de Funcas destaca que, en 2009, España, con un tipo del 30%, tenía el quinto tipo nominal más elevado de toda la UE, dado que la media en la UE-27 asciende al 22,5% o al 25,9%, según se trate, respectivamente, de la media aritmética o ponderada por PIB.

Junto a ello, indica que la combinación de vidas útiles y métodos de amortización admitidos por el fisco español tampoco se encuentran entre los más generosos de la UE.

Por otra parte, el valor presente de las amortizaciones fiscales es de los más bajos de Europa. En concreto, en el caso del activo compuesto, España ocupaba, en 2009, el séptimo lugar por la cola, llegando a ser el tercer valor más bajo en el caso de los edificios industriales, el sexto en los equipos informáticos y el noveno en la maquinaria.

El Supremo plantea la inconstitucionalidad del Reglamento de las Operaciones Vinculadas

El Tribunal Supremo ha planteado ante el Tribunal Constitucional la posible cuestión de inconstitucionalidad del régimen de infracciones y sanciones del Reglamento de Operaciones Vinculadas de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, según informa el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulados Mercantiles de Barcelona, promotor del recurso.

Los titulados mercantiles consideran que el reglamento sancionador puede ser contrario al artículo 25.1 de la Constitución Española, que establece que nadie puede ser condenado o

sancionado por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en el momento.

En concreto, las dudas surgen de la redacción del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que, en su apartado 2, impone obligaciones de documentación en las operaciones vinculadas pero sin concretarlas y delegándolas íntegramente en el reglamento. Además, el apartado 10 del mismo artículo 16 establece infracciones y sanciones que pueden

derivar del incumplimiento de las mencionadas obligaciones de documentación. Dado que el apartado 2 no las concreta, al final, el reglamento se constituye como regulador del régimen sancionador en esta materia.

Por su parte, el Colegio de Titulados Mercantiles y Empresariales de Barcelona, encabezado por su decano, Eduard Soler, manifestó su satisfacción por la decisión del Supremo. El promotor del recurso fue Avelino Vázquez, vicedecano y presidente de la sección de asesoría fiscal de este organismo.

Tramitación de la Ley Concursal

Los Colegios de Economistas esperan que se fijen alternativas a los concursos

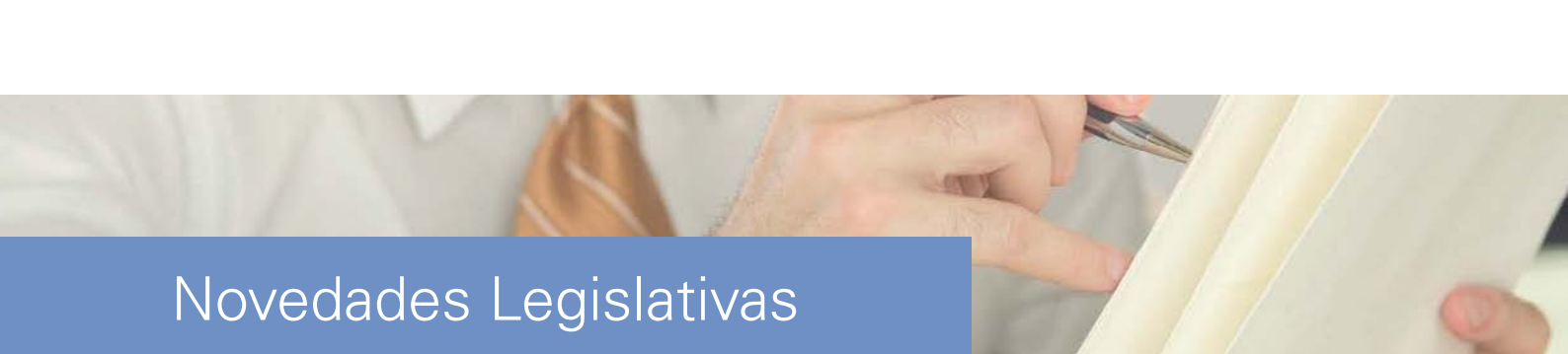
El presidente del Consejo General de Colegios de Economistas, Leopoldo Pons, confía en que la tramitación del proyecto de ley para reformar la Ley Concursal sirva para fijar alternativas a los concursos de acreedores, antigua suspensión de pagos, y salvar la viabilidad de las empresas.

“Esperamos que la tramitación que ahora se abre sirva para introducir

los cambios que de una forma u otra deben acometer ante el problema que nos acucia, el de conseguir que las empresas en crisis se ubiquen en situaciones transparentes y equitativas a la vez que eficientes y de viabilidad,” explicó Pons en un comunicado.

Así, el Presidente del Consejo General de Colegios de Economistas

recordó que, frente a los 6.000 concursos registrados en España en la actualidad, en países como Francia, Alemania e Inglaterra se resuelven más de 20.000 casos cada uno de ellos. *“No pretendemos un cambio de modelo, pero sí que la reforma se haga en función de los objetivos que ella misma se fija,”* aclaró.



Novedades Legislativas

ÁMBITO FISCAL

Reglamento de Ejecución del Consejo

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) n.º 282/2011 del Consejo, de 15 de Marzo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido. [DOUEL 23.3.2011]

Este Reglamento establece medidas para la ejecución de determinadas disposiciones de los Títulos I a V y VII a XII de la Directiva 2006/112/CE, con el fin de garantizar una **aplicación uniforme** del actual sistema del Impuesto sobre el Valor Añadido, en lo que respecta a los sujetos pasivos, la entrega de bienes y la prestación de servicios, y el lugar de realización de los hechos imposables. Persigue garantizar la aplicación del sistema del IVA más conforme con el objetivo del **mercado interior** en los casos en que se produzcan o puedan producirse divergencias de aplicación incompatibles con el adecuado funcionamiento del mismo.

Introduce, entre otras, las siguientes **matizaciones**:

— La asignación de un número de identificación a efectos del IVA a un sujeto pasivo que efectúa una prestación de servicios en otro Estado miembro o es destinatario de una prestación de servicios realizada desde otro Estado miembro, cuyo IVA debe pagarlo únicamente el cliente, no afectará al derecho de ese sujeto pasivo a beneficiarse de la no imposición de sus adquisiciones intracomunitarias de bienes. Pero, cuando el sujeto pasivo comunica al proveedor su número de identificación a efectos de IVA en el marco de una adquisición intracomunitaria de bienes, se considera en todos los casos que ha optado por que esas operaciones estén sujetas al IVA.

— Se definen los servicios de restauración y de *catering*, la diferencia existente entre ambos y el trato que debe dispensárseles.

— Se relacionan las operaciones que han de considerarse servicios prestados por vía electrónica, pero sin carácter definitivo ni exhaustivo.

— Se matiza que una operación consistente únicamente en el montaje de las diferentes piezas de una máquina suministradas por un cliente debe considerarse prestación de servicios; y, en el mismo sentido, que la venta de una opción como instrumento financiero debe considerarse una prestación de servicios independiente de las operaciones subyacentes a que se refiere la opción.

Con carácter general, se aclaran conceptos tales como: la sede de la actividad económica del sujeto pasivo, establecimiento permanente, domicilio y residencia habitual.

Es importante destacar que la correcta aplicación de las normas que regulan el lugar de realización de la prestación de servicios depende principalmente de la condición del cliente, según tenga o no la condición de sujeto pasivo, y de la calidad en la que actúe. Cuando los servicios prestados a un sujeto pasivo están destinados a un uso privado, incluido el del personal de un cliente, en este caso no puede considerarse que dicho sujeto pasivo actúa en su calidad de sujeto pasivo. Para determinar si un cliente actúa o no en su calidad de sujeto pasivo, basta con que haya comunicado al prestador su número de identificación a efectos del IVA, salvo que el prestador disponga de información que indique lo contrario.

Órdenes Ministeriales

ORDEN EHA/585/2011, de 8 de Marzo, por la que se aprueba el modelo de declaración del IRPF, ejercicio 2010, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación del mismo, se establecen los procedimientos de solicitud, remisión o puesta a disposición, modificación y confirmación o suscripción del borrador de declaración del IRPF, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos o telefónicos. [BOE 18.3.2011]

Se **aprueba el modelo de declaración por el IRPF**, que deben utilizar tanto los contribuyentes obligados a declarar en el ejercicio 2010 por este impuesto como los contribuyentes no obligados a declarar que soliciten la devolución derivada de la normativa del citado tributo que, en su caso, les corresponda, cualquiera que sea la Comunidad Autónoma de régimen común en la que hayan tenido su residencia durante dicho ejercicio. Este modelo responde a lo establecido en el artículo 46.5 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas

ÁMBITO FISCAL (cont.)

Órdenes Ministeriales

normas tributarias, en cuya virtud los modelos de declaración por el IRPF serán únicos, si bien en ellos deberán figurar debidamente diferenciados los aspectos autonómicos, con el fin de hacer visible el carácter cedido del impuesto.

Las novedades introducidas pretenden reforzar la percepción del IRPF como un tributo parcialmente cedido y mejorar la visualización de los conceptos e importes en que se materializa dicha cesión.

Asimismo, regula la presente Orden los **procedimientos de solicitud de borrador y de su remisión o puesta a disposición** por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y el de **rectificación o modificación del borrador y el de confirmación o suscripción del mismo** por el contribuyente, destacando como novedades los diferentes plazos que se establecen para la vía telemática y telefónica respecto a la presencial en lo referente a la confirmación o suscripción del borrador, el establecimiento de un mecanismo más ágil para la obtención del número de referencia a efectos del acceso al borrador y a los datos fiscales y la ampliación de las fórmulas para presentar declaraciones por vía telemática.

Por otra parte, se mantiene en su integridad el procedimiento utilizado en anteriores campañas para la **domiciliación bancaria** en las entidades de crédito que actúen como colaboradoras en la gestión recaudatoria del pago de las deudas tributarias resultantes de determinadas declaraciones del IRPF. Y se prevé la posibilidad de presentar la declaración y confirmar o suscribir el borrador de declaración en las oficinas de las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas.

Entrada en vigor el día **19 de marzo de 2011**, al día siguiente de su publicación en el BOE.

ORDEN EHA/586/2011, de 9 de Marzo, por la que se aprueba el modelo 111 de autoliquidación de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta y se modifica otra normativa tributaria. [BOE 18.3.2011]

Se **aprueba el modelo 111** «Retenciones e ingresos a cuenta del IRPF. Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta. Autoliquidación», al no considerarse razonable mantener dos modelos de autoliquidación con un mismo contenido y esquema liquidatorio ni la dispersión normativa que comporta la regulación en preceptos diferenciados de las condiciones y el procedimiento de presentación telemática de los distintos tipos de obligados a retener e ingresar.

Se introducen las siguientes novedades:

— Respecto al **esquema de liquidación**, se unifica el modelo 110 con el 111 y se **aprueba un nuevo modelo 111 de autoliquidación**, que puede utilizarse con carácter general por retenedores u obligados que deban realizar mensual o trimestralmente la declaración e ingreso de las cantidades retenidas, eliminando las referencias existentes al modelo 110 y completando las del modelo 111.

— En cuanto a las **formas de presentación**, se mantiene el esquema existente en virtud del cual las entidades que tengan la consideración de gran Empresa o de Administraciones Públicas así como aquellas entidades que tengan la forma jurídica de sociedad anónima o de sociedad de responsabilidad limitada, están obligadas a la presentación telemática por Internet del modelo 111. Para el resto de obligados se mantiene la posibilidad de presentación en papel o por vía telemática, a opción del declarante. Para obtener la autoliquidación en papel se podrá utilizar, además del impreso oficial, el servicio de impresión desarrollado a estos efectos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a través de la cumplimentación del formulario que ésta proporciona en su página web. Y en el ámbito de la presentación telemática por Internet se han reordenado las disposiciones relativas a las condiciones generales y al procedimiento de presentación con el propósito de unificarlas para todos los obligados y mejorar su sistemática.

— Se regula tanto el **pago de las deudas tributarias** resultantes de las autoliquidaciones del modelo 111 **mediante domiciliación bancaria**, ajustado a las previsiones que establece la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establece el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la Agencia Estatal de Administración Tributaria, como de los diferentes cauces de **subsanción de los errores u omisiones** advertidos en las autoliquidaciones con posterioridad a su presentación.

Entrada en vigor el día **19 de marzo de 2011**, al día siguiente de su publicación en el BOE y surtirán efectos respecto de las autoliquidaciones de retenciones e ingresos a cuenta que correspondan al primer trimestre o, en su caso, a las del mes de marzo cuando se trate de autoliquidaciones mensuales, ambas de 2011 y siguientes.

ÁMBITO FISCAL (cont.)

Órdenes Ministeriales

Resolución

ORDEN EHA/1033/2011, de 18 de Abril, por la que se modifica la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 303 Impuesto sobre el Valor Añadido, Autoliquidación, y el modelo 308 Impuesto sobre el Valor Añadido, solicitud de devolución: Recargo de equivalencia, artículo 30 bis del Reglamento del IVA y sujetos pasivos ocasionales y se modifican los Anexos I y II de la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, así como otra normativa tributaria. [BOE 27.4.2011]

RESOLUCIÓN de 11 de Abril de 2011, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 15 de diciembre de 2009, en la que se recoge las instrucciones para la formalización del Documento Único Administrativo (DUA). [BOE 25.4.2011]

ÁMBITO LEGAL**LABORAL**

Ley

LEY 2/2011, de 4 de Marzo, de Economía Sostenible. [BOE 5.3.2011]

La Ley de Economía Sostenible da un importante impulso a la Responsabilidad Social Empresarial, en la misma existen diversos artículos, entre los que merece destacar:

Artículo 35. Sostenibilidad en la gestión de las empresas públicas.

1. Las sociedades mercantiles estatales y las entidades públicas empresariales adscritas a la Administración General del Estado adaptarán su gestión a los principios enunciados de esta Ley.

2. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, adaptarán sus planes estratégicos para:

- a) Presentar anualmente informes de gobierno corporativo, así como memorias de sostenibilidad de acuerdo con estándares comúnmente aceptados, con especial atención a la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y a la plena integración de las personas con discapacidad.
 - b) Revisar sus procesos de producción de bienes y servicios aplicando criterios de gestión medioambiental orientados al cumplimiento de las normas del sistema comunitario de gestión y auditoría medioambiental.
 - c) Favorecer la adopción de principios y prácticas de responsabilidad social empresarial por sus proveedores, en particular relativas a la promoción de la integración de la mujer, de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y de la plena integración de las personas con discapacidad, con especial atención al cumplimiento de lo previsto en el artículo 38.1 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos.
 - d) Incluir en sus procesos de contratación, cuando la naturaleza de los contratos lo permita, y siempre que sean compatibles con el derecho comunitario y se indiquen en el anuncio de licitación y el pliego o en el contrato, condiciones de ejecución referentes al nivel de emisión de gases de efecto invernadero y de mantenimiento o mejora de los valores medioambientales que pueden verse afectados por la ejecución del contrato. Asimismo en los criterios de adjudicación de los contratos, cuando su objeto lo permita, y estas condiciones estén directamente vinculadas al mismo, se valorará el ahorro y el uso eficiente del agua y de la energía y de los materiales, el coste ambiental del ciclo de la vida, los procedimientos y métodos de producción ecológicos, la generación y gestión de residuos o el uso de materiales reciclados y reutilizados o de materiales ecológicos.
 - e) Optimizar el consumo energético de sus sedes e instalaciones celebrando contratos de servicios energéticos que permitan reducir el consumo de energía, retribuyendo a la empresa contratista con ahorros obtenidos en la factura energética.
 - f) Identificar líneas de actuación asociadas a procesos de investigación, desarrollo e innovación relacionadas con las actividades del objeto social o estatutario de la entidad, orientadas a obtener tecnología no existente en el mercado susceptible de contribuir a mejorar sus procesos productivos.
 - g) Proponer y, en su caso, establecer, en el marco de la negociación colectiva, mecanismos que faciliten la movilidad de los trabajadores en el ámbito del sector público empresarial del Estado, así como establecer un sistema de formación orientado a la cualificación y adaptación de los trabajadores a las nuevas tecnologías y a la cultura de la sostenibilidad.
3. Los Departamentos u Organismos a los que se adscriban los grupos empresariales públicos elaborarán, teniendo en cuenta el contenido de los planes estratégicos de las empresas, un plan de sostenibilidad del grupo donde se establezcan las medidas de apoyo, refuerzo y coordinación complementarias de las iniciativas de las empresas y se definan los mecanismos para el seguimiento y control de los objetivos de sostenibilidad asumidos por el grupo.

ÁMBITO LEGAL (cont.)

Ley

Artículo 39. Promoción de la responsabilidad social de las empresas.

1. Con el objetivo de incentivar a las empresas, organizaciones e instituciones públicas o privadas, especialmente a las pequeñas y medianas y a las empresas individuales, a incorporar o desarrollar políticas de responsabilidad social, las Administraciones Públicas mantendrán una política de promoción de la responsabilidad social, difundiendo su conocimiento y las mejores prácticas existentes y estimulando el estudio y análisis sobre los efectos en materia de competitividad empresarial de las políticas de responsabilidad social.

En particular, el Gobierno pondrá a su disposición un conjunto de características e indicadores para su autoevaluación en materia de responsabilidad social, así como modelos o referencias de reporte, todo ello de acuerdo con los estándares internacionales en la materia.

2. El conjunto de características, indicadores y modelos de referencia a que se refiere el apartado anterior deberá atender especialmente a los objetivos de transparencia en la gestión, buen gobierno corporativo, compromiso con lo local y el medioambiente, respeto a los derechos humanos, mejora de las relaciones laborales, promoción de la integración de la mujer, de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, de la igualdad de oportunidades y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y del consumo sostenible, todo ello de acuerdo con las recomendaciones que, en este sentido, haga el Consejo Estatal de la Responsabilidad Social Empresarial, constituido por el Real Decreto 221/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Consejo Estatal de Responsabilidad Social de las Empresas.

3. Las sociedades anónimas podrán hacer públicos con carácter anual sus políticas y resultados en materia de Responsabilidad Social Empresarial a través de un informe específico basado en los objetivos, características, indicadores y estándares internacionales mencionados en los apartados anteriores. En todo caso, en dicho informe específico deberá constar si ha sido verificado o no por terceras partes.

En el caso de sociedades anónimas de más de 1.000 asalariados, este informe anual de Responsabilidad Social Empresarial será objeto de comunicación al Consejo Estatal de Responsabilidad Social Empresarial que permita efectuar un adecuado seguimiento sobre el grado de implantación de las políticas de Responsabilidad Social Empresarial en las grandes empresas españolas.

Asimismo, cualquier empresa podrá solicitar voluntariamente ser reconocida como empresa socialmente responsable, de acuerdo con las condiciones que determine el Consejo Estatal de Responsabilidad Social Empresarial.

4. El Gobierno facilitará los recursos necesarios para que el Consejo Estatal de Responsabilidad Social Empresarial pueda llevar a cabo plenamente sus funciones.

Disposición final trigésima primera. Desarrollo reglamentario sobre difusión de información en política de inversión de fondos de pensiones.

Reglamentariamente se desarrollarán las condiciones para la difusión de la información sobre el uso de criterios sociales, medioambientales y de buen gobierno en la política de inversión de los fondos de pensiones.

Real Decreto

REAL DECRETO 557/2011, de 20 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. [BOE 30.4.2011]

MERCANTIL/CONTABLE
Directiva UE

DIRECTIVA 2011/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de Abril de 2011, relativa a las fusiones de las sociedades anónimas. [DOUEL 29.4.2011]

El propósito de esta Directiva es extender las garantías a los socios y a los terceros, en el marco del proceso de fusión, a determinadas operaciones jurídicas que tengan, respecto a puntos esenciales, características análogas a las de la fusión, con el fin de que no pueda eludirse esta protección. También, garantizar la seguridad jurídica en las relaciones tanto entre las sociedades interesadas como entre estas y los terceros, así como entre los accionistas, y limitar los casos de nulidad.

La protección de los intereses de los socios y de los terceros exige coordinar las legislaciones de los Estados miembros relativas a las fusiones de sociedades anónimas, a fin de introducir en el Derecho de todos los Estados miembros la institución de la fusión, y, por ello, tiende la presente Directiva a asegurar una información tan adecuada y objetiva como sea posible a los accionistas de las sociedades que se fusionan, y garantizar una protección apropiada de sus derechos.

No se exigirá el examen del proyecto de fusión por un perito independiente destinado a los accionistas, si todos ellos coinciden en que puede prescindirse de él.

ÁMBITO LEGAL (cont.)

Directiva UE

Leyes

La protección de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de cualquiera de ellos, queda fuera del ámbito de aplicación de la Directiva, y se regulará por la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad.

Los acreedores, obligacionistas o no, y los tenedores de otros títulos de las sociedades que se fusionen, son también objeto de protección con el fin de que la realización de la fusión no les perjudique.

La presente Directiva entra en vigor el día 1 de julio de 2011.

LEY 2/2011, de 4 de Marzo, de economía sostenible. [BOE 5.3.2011]

NOVEDADES SOCIETARIAS

Las reformas introducidas en el ámbito societario por la Ley de Economía Sostenible han quedado circunscritas a la modificación de un precepto de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) y un par de enmiendas a un artículo de la Ley de Cooperativas (LC).

La disposición final 25.^a ha perfilado la redacción del artículo 497 LSC, que ya establecía la obligación de las entidades que, de acuerdo con la normativa reguladora del mercado de valores, han de llevar los registros de los valores representados mediante anotaciones en cuenta, de comunicar a la sociedad emisora los datos necesarios para identificar a los accionistas. Ahora se añaden detalles que desarrollan la redacción original matizando que tales sujetos habrán de cumplir la citada obligación frente a la sociedad emisora “en cualquier momento que lo solicite y con independencia de que sus acciones tengan o no que ser nominativas por disposición legal”. En lo que realmente se amplía la obligación es en el objeto de la misma, ya que no se trata sólo de que se facilite la identidad de los accionistas, sino de que además se proporcionen “las direcciones y medios de contacto de que dispongan, para permitir la comunicación con aquéllos”.

Asimismo, se contempla la posibilidad de un desarrollo reglamentario del derecho que, como contrapartida a la obligación de la entidad encargada de la llevanza del registro, se le otorga a la sociedad emisora, el cual permitirá concretar “aspectos técnicos y formales necesarios” para su ejercicio.

Por otro lado, la disposición final 2.^a ha dado nueva redacción a la letra d), del apartado 2 del artículo 93 LC, que se refiere al objeto que pueden tener las cooperativas agrarias. En la anterior redacción se establecía que las cooperativas agrarias podrían desarrollar cualesquiera otras actividades que fuesen necesarias o convenientes o que facilitaran el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la cooperativa o de las explotaciones de los socios, y ahora se añade que podrán ser “entre otras, la prestación de servicios por la cooperativa y con su propio personal que consista en la realización de labores agrarias u otras análogas en las mencionadas explotaciones y a favor de los socios de la misma”.

Además, la disposición final 42.^a ha modificado el contenido del apartado 4 del artículo 93 LC, acortando su contenido que ahora reza: “Las cooperativas agrarias podrán desarrollar operaciones con terceros no socios hasta un límite máximo del 50% del total de las realizadas con los socios para cada tipo de actividad desarrollado por aquélla”. La reforma ha eliminado el último inciso que, en su versión anterior, recogía una excepción a la señalada limitación. Concretamente, disponía el artículo que la limitación no sería aplicable a las cooperativas agrarias respecto de las operaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos a terceros no socios.

La excepción deja de aplicarse para los ejercicios económicos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011, por lo que se trata de un supuesto de aplicación retroactiva de una norma, en la medida en que habrá cooperativas cuyos ejercicios hayan comenzado a partir del 1 de enero y que en los meses de enero y febrero, y hasta la fecha en que se ha publicado la Ley de Economía Sostenible en el BOE, hayan realizado operaciones de este tipo.

MERCADO DE SEGUROS Y PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

La Ley de Economía Sostenible reforma el mercado de seguros y fondos de pensiones con tres grandes líneas orientativas: mejorar la tutela de los derechos de tomadores y asegurados; fomentar el desarrollo de la actividad económica en este sector mediante la transparencia en la mediación de seguros y reaseguros; y simplificar y agilizar los trámites.

Modifica las tres grandes leyes reguladoras del mercado de seguros (el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el RDLeg. 6/2004, de 29 de octubre), de los planes y fondos de pensiones (el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el RDLeg. 1/2002, de 29 de noviembre) y de la distribución e intermediación de seguros (la L 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados).

ÁMBITO LEGAL (cont.)

Leyes

MERCADO DE VALORES, RÉGIMEN DE LAS AGENCIAS DE CALIFICACIÓN Y LEGISLACIÓN DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

La Ley de Economía Sostenible tiene una incidencia bastante limitada en la legislación del mercado de valores y en la aplicable a las instituciones de inversión colectiva. El texto ha servido fundamentalmente para que la CNMV vea reforzados sus poderes de supervisión, mejorando y ampliando a la vez el régimen sancionador aplicable.

Adicionalmente, se regulan temas hasta ahora sólo contemplados en el Código Unificado de Buen Gobierno, como la tipología de los consejeros (con especial dedicación a los independientes); y el Informe anual “consultivo” sobre retribuciones. La medida más significativa es la consagración de un claro derecho a favor de las sociedades cotizadas a identificar sus accionistas, quedando a la espera de adoptar las medidas para su efectiva implementación.

Cambios en la legislación del mercado de valores

Afectan, principalmente, a ciertos aspectos del régimen jurídico de las sociedades cotizadas y al régimen disciplinario de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. En resumen:

1. Cambios que afectan al régimen de las sociedades cotizadas:
 - Cambios en el contenido y estructura del Informe Anual de Gobierno Corporativo.
 - Previsión de un informe anual sobre remuneraciones de los consejeros.
 - Identificación de los accionistas.
2. Medidas que refuerzan el régimen de supervisión y disciplina que la Ley de Mercado de Valores contempla:
 - Nuevos sujetos obligados.
 - Reforzamiento de los poderes de supervisión de la CNMV.
 - Se introducen algunos cambios en el procedimiento sancionador y se amplía la lista de infracciones.

Previsiones que afectan a las agencias de rating

Se añade una Disposición Adicional, la XX, a la LMV, previendo que la CNMV será la autoridad competente en España, a efectos de lo previsto en el Reglamento 1060/2009/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre agencias de calificación crediticia.

Cambios que inciden en la legislación de las Instituciones de Inversión Colectiva

Los cambios no son muy relevantes y, junto a algunas medidas flexibilizadoras, se ha utilizado la Ley como una oportunidad para mejorar y reforzar el régimen supervisor y sancionador de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

LEY 3/2011, de 4 de Marzo, por la que se regula la sociedad cooperativa europea con domicilio en España. [BOE 8.2.2011]

La constitución de una sociedad cooperativa europea requiere la regulación y adaptación de elementos como el régimen de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE), de conformidad con la legislación española, regularización, inscripción y publicación de actos, traslado, oposición, fusión, transformación y disolución de la SCE con domicilio en España.

Con la presente norma se propicia la dotación eficaz de un instrumento en el ámbito del derecho de sociedades que permitirá mejorar la situación económica y social en el conjunto de la Unión Europea, reduciendo obstáculos del mercado interior y potenciando el desarrollo entre regiones y Estados miembros a través de la fórmula jurídica cooperativa sin necesidad de crear otras sociedades mercantiles para desarrollar, en una sola estructura jurídica cooperativa, actividades transfronterizas.

El **objetivo principal de la SCE** es satisfacer las necesidades de sus socios y el desarrollo de sus actividades económicas o sociales respetando los principios cooperativos de participación democrática y distribución equitativa del beneficio neto y sin obstáculos a la libre adhesión.

El texto normativo que se aprueba responde a la **conciliación de la estructura legislativa específica cooperativa de España**, con competencias en materia de cooperativas asumidas por las Comunidades Autónomas y por el Estado, manteniendo la **principalidad de la actividad cooperativa** como criterio que emana de la legislación cooperativa específica española en la determinación de la legislación aplicable, que puede ser la legislación estatal o la autonómica correspondiente. Incorpora la necesidad de cooperación y colaboración en las operaciones de traslado, fusión, transformación entre el Registro Mercantil y los Registros de cooperativas competentes y adecua el régimen monista y dualista que prevé la SCE.

ÁMBITO LEGAL (cont.)

Leyes

Contiene, la presente Ley, 20 artículos estructurados en cuatro Capítulos, una Disposición Adicional y tres Disposiciones Finales:

— Recoge el **Capítulo I** las disposiciones generales, fijando la **legislación aplicable** y el **régimen de la sociedad cooperativa europea**, así como los **supuestos de regularización**, el **Registro competente** en materia de inscripción y publicación de actos, las reglas de **traslado del domicilio** de la sociedad cooperativa europea a otro Estado miembro y la oposición al mismo.

— El **Capítulo II** se ocupa de la legislación cooperativa en relación con los **actos de constitución por fusión y transformación**, conteniendo también medidas concretas de coordinación entre Registros.

— Los **órganos sociales** se contemplan en el **Capítulo III**, pudiendo optar la sociedad cooperativa europea que se domicilie en España por un sistema de administración monista o dual, que deberá constar en sus estatutos. Por ello, se contempla el desarrollo del sistema dual al no ser el mismo propio de la legislación española.

— El objeto del **Capítulo IV** es la **disolución** de la SCE, regulando el órgano competente para declarar la disolución en los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 73 del Reglamento (CE) 1.435/2003.

Por último, la Disposición Adicional única prevé la modificación del Reglamento del Registro Mercantil para adecuarlo al contenido de la presente Ley.

Su entrada en vigor es el día **8 de abril de 2011**, al mes de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

LEY 6/2011, de 11 de Abril, por la que se modifican la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores, y el Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las comunidades europeas. [BOE 12.4.2011]

Habiendo puesto de manifiesto, la actual crisis financiera, numerosas deficiencias en la regulación prudencial en todo el mundo y llevándose a cabo en la Unión Europea un proceso de reforma de la misma, el objeto de la presente Ley es trasponer, mediante las modificaciones llevadas a cabo en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas, la Directiva 2009/111/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 por la que se modifican las Directivas 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2007/64/CE en lo que respecta a los bancos afiliados a un organismo central, a determinados elementos de los fondos propios, a los grandes riesgos, al régimen de supervisión y a la gestión de crisis, constituye la primera fase de este proceso.

Si bien la **titulización** es importante para el buen funcionamiento del sistema financiero al permitir obtener importantes cantidades de financiación mediante el mecanismo de distribución del riesgo entre numerosos inversores, existe un problema de información asimétrica entre originador o patrocinador, más informado sobre las características de la estructura que pretende titular y, el inversor, mucho menos informado. Por ello, con las modificaciones introducidas se pretende alinear ambos incentivos, obligándose a las entidades a cumplir determinados requisitos que se desarrollarán mediante reglamento para permitir la exposición a posiciones de titulización y para iniciar una titulización.

Teniendo en cuenta el elevado nivel de integración de los mercados financieros en la Unión Europea, y la posibilidad de que las crisis financieras en un Estado miembro se propaguen al resto de la Unión, es indispensable **reforzar la cooperación entre supervisores**. A estos efectos, se introducen medidas como la obligación del Banco de España y de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de tener en cuenta las repercusiones de sus decisiones sobre la estabilidad financiera de otros Estados miembros, la regulación de los colegios de supervisores y de las decisiones conjuntas en el marco de la supervisión de grupos transfronterizos o la posibilidad de declarar sucursales como significativas.

Por consiguiente, y dado que los **instrumentos de capital híbridos** desempeñan un papel importante en la gestión corriente del capital de las entidades de crédito, se establecen criterios para que los mismos puedan ser admitidos como fondos propios básicos de las entidades de crédito, para lo cual se modifica el régimen para la computabilidad de las participaciones preferentes como recursos propios.

Por último, se reforma el **intercambio de información del Banco de España con el Banco Central Europeo**.

Entrada en vigor el día **13 de abril de 2011**, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Las participaciones preferentes emitidas con anterioridad a la

ÁMBITO LEGAL (cont.)

Leyes

entrada en vigor de esta Ley y que no cumplan los requisitos establecidos para este tipo de instrumentos en esta norma, podrán continuar computándose como recursos propios de las entidades de crédito y sus grupos con los límites que reglamentariamente se establezcan. También podrán continuar computándose como recursos propios básicos las participaciones preferentes suscritas por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la entrada en vigor de esta Ley no modificará el régimen fiscal aplicable a las participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda que se hubieran emitido con anterioridad a dicha fecha.

LEY 7/2011, de 11 de Abril, por la que se modifican la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores y el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública. [BOE 12.4.2011]

Mediante la presente Ley se lleva a cabo la **transposición de la Directiva 2009/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009**, por la que se modifican la Directiva 98/26/CE sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores, y la Directiva 2002/47/CE sobre acuerdos de garantía financiera, en lo relativo a los sistemas conectados y a los derechos de crédito, actualiza estas dos directivas para adaptarlas a la evolución reciente de los mercados financieros.

Para ello se **modifica la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y liquidación de valores**, para dar reconocimiento a los llamados sistemas interoperables y extenderles las normas sobre la firmeza de las liquidaciones de las órdenes de transferencia que se cursen a través de dichos sistemas, así como el **Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública**, con la finalidad de incluir los derechos de crédito como parte de las garantías que pueden utilizarse en el ámbito de las operaciones financieras. Además, se lleva a cabo una revisión del texto para corregir y aclarar otros aspectos no relacionados con la transposición de la directiva.

La presente Ley contiene dos artículos, una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria y cinco Disposiciones Finales.

Recoge, el **artículo primero**, las modificaciones llevadas a cabo en la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, mientras que el **artículo segundo** se refiere a las introducidas en el Real Decreto-ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.

Entrada en vigor el **1 de julio de 2011**, salvo la **disposición final segunda y la disposición final cuarta**, que entrarán en vigor el día **13 de abril de 2011**, al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. A las órdenes de transferencias consignadas antes de la entrada en vigor de esta Ley pero liquidadas posteriormente les será de aplicación el régimen jurídico previsto en ésta.

Resolución

RESOLUCIÓN de 28 de Febrero de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifican los modelos establecidos en la Orden JUS/206/2009, de 28 de enero, por la que se aprueban nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación, modifica la Resolución de 6 de abril de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifican los modelos establecidos en la Orden JUS/206/2009, y se da publicidad a las traducciones a las lenguas cooficiales propias de cada Comunidad Autónoma. [BOE 14.3.2011]

ADMINISTRATIVO

Real Decreto

REAL DECRETO 300/2011, de 4 de Marzo, por el que se modifica el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público y se habilita al titular del Ministerio de Economía y Hacienda para modificar sus anexos. [BOE 22.3.2011]

ÁMBITO FISCAL

DOCTRINA

Consultas a la Administración

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Deducciones. Inversiones medioambientales.

Consulta a la Dirección General de Tributos V0419-11, de 22 de Febrero de 2011.

Tratándose de operaciones *lease-back*, no se genera ninguna renta a efectos fiscales y contables en la transmisión del elemento en cuanto no existan dudas razonables de que se va a ejercitar dicha opción y, además, el arrendatario debe computar en estas operaciones la amortización del elemento como si la transmisión no se hubiera realizado. De acuerdo con lo anterior, no se perderá el derecho a la deducción por inversiones medioambientales al realizar el contrato de *lease-back* sobre el bien siempre y cuando el consultante hubiera cumplido todos los requisitos necesarios para la aplicación de la deducción, teniendo en cuenta que el consultante conserva la propiedad económica del elemento.

Escisión de sociedades. Aplicación del régimen especial del capítulo VIII del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Consulta a la Dirección General de Tributos V0414-11, de 22 de Febrero de 2011.

La operación proyectada pretende permitir el control sobre las decisiones de la comunidad de propietarios del edificio al obtener la mayoría necesaria de propietarios y de cuotas, de forma que se podrían planificar las decisiones más adecuadas para el mantenimiento o mejora del edificio, que actualmente pueden ser bloqueadas por los propietarios minoritarios. En relación con la finalidad de que una de las sociedades beneficiarias de la escisión pueda, en su caso, optar al régimen especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas, el hecho de alcanzar una mejor eficiencia fiscal no es un impedimento a la aplicación del régimen especial.

Gastos deducibles.

Consulta a la Dirección General de Tributos V0382-11, de 17 de Febrero de 2011.

El precio pagado por las sociedades A y B a la sociedad C por la compra de las acciones de la sociedad X, puede no corresponderse con el valor normal de mercado de éstas, sino que se haya pagado un precio superior al real. En tales circunstancias, sería necesario adecuar igualmente esta operación a su fondo económico y jurídico, de modo que se redujera el valor por el que las sociedades A y B hubieran registrado las acciones adquiridas, con cargo a patrimonio, sin que dicho cargo tuviera la consideración de fiscalmente deducible, dado que se ha pagado un precio superior de una manera voluntaria, pudiéndose identificar el pago de la diferencia entre el precio acordado y el valor normal de mercado con las liberalidades que el TRLIS considera fiscalmente no deducibles.

Fusión por absorción. Aplicación del régimen fiscal especial del capítulo VIII, del título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Consulta a la Dirección General de Tributos V0379-11, de 17 de Febrero de 2011.

La realización de la operación por la cual una entidad absorbe a otra entidad entre las que no existe ningún porcentaje de participación, requiere como condición la existencia de una ampliación de capital en la entidad absorbente, con la finalidad de atribuir títulos a los socios de las sociedades absorbidas. Dicha circunstancia no concurre en el caso planteado. Por tanto, teniendo en cuenta que no se cumple la definición contenida en el TRLIS, ello impediría que la operación tenga esa calificación a efectos fiscales y no podrá acogerse al régimen fiscal especial.

ÁMBITO FISCAL (cont.)Consultas a la
AdministraciónResoluciones
Económico-
Administrativas

Tributación de las reservas que se generaron desde el momento de la adquisición de la participación hasta la fecha de fusión, atendiendo a que los beneficios no distribuidos se encuentran incorporados al capital social y prima de emisión.

Consulta a la Dirección General de Tributos V0246-11, de 04 de Febrero de 2011.

Aplicación de la deducción tomando como incremento neto de beneficios no distribuidos aquellos generados por la entidad absorbida desde la toma de participación hasta la fusión.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**Devengo.**

Consulta a la Dirección General de Tributos V0247-11, de 4 de Febrero de 2011.

La pérdida patrimonial derivada de una operación de reembolso definitivo de las participaciones del fondo de inversión habrá de ser objeto de imputación en la declaración correspondiente al período impositivo en el que se haya producido la alteración en el patrimonio del contribuyente.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Hecho imponible. Entrega de bienes. Elaboración y venta de cestas de regalo con distintos productos. Distintos tipos impositivos. Base imponible.

Consulta a la Dirección General de Tributos V0274-11, de 8 de Febrero de 2011.

Determinación por reparto del precio único cobrado entre los distintos bienes, en proporción al valor de mercado. Inclusión en base imponible del concepto portes y transportes. Aplicación de criterios racionales de imputación.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Deducción del IVA soportado. Caducidad del derecho a la compensación o devolución.

Resolución del TEAC de 22 de Febrero de 2011.

Cambio de criterio motivado por la jurisprudencia del TS sobre el derecho a recuperar los excesos de cuotas deducibles sobre cuotas devengadas una vez transcurrido el plazo de cuatro años establecido por la LIVA. Aunque haya transcurrido el plazo establecido al efecto, cabe la posibilidad de optar por la devolución del saldo diferencial que quede por compensar. El transcurso del plazo tiene solamente el efecto de impedir que el sujeto pasivo pueda seguir compensando las cuotas deducibles afectadas por ese plazo, pero puede recuperarlas vía devolución, en un plazo de prescripción de cuatro años. Extinción de la UTE, derivada de la fusión por absorción de la única entidad que, junto con la absorbente, tenían la condición de miembros de la misma. No conlleva la nulidad de la solicitud de devolución al haberse realizado las actuaciones con el representante de la absorbente.

Supuestos de no sujeción. Sociedad Anónima de gestión íntegramente municipal. Actividades correspondientes a la recogida de basuras y limpieza viaria, servicios de jardinería y limpieza de playas.

Resolución del TEAC de 8 de Febrero de 2011.

Actividad económica que se desarrolla en las mismas condiciones jurídicas que los operadores económicos privados y, por tanto, está sujeta al Impuesto. Subvenciones públicas recibidas para financiar dicha actividad. No procede calificarlas como contraprestaciones del conjunto de operaciones de la entidad ni integrarlas en la base imponible. Deducción del IVA soportado por sujeto pasivo que realiza operaciones sujetas y no sujetas al IVA. Un gasto de un sujeto pasivo del IVA utilizado solamente en actividades no sujetas no genera ningún derecho a deducción de las cuotas de IVA soportadas, mientras cuando el gasto se utilice tanto para actividades sujetas como no sujetas sí nace el derecho a deducir, pero en proporción a las operaciones que conllevan tal derecho. Percepción de subvenciones-dotación para la financiación de la actividad de limpieza de edificios según doctrina del TJCE. Las subvenciones destinadas a financiar las actividades empresariales o profesionales del sujeto pasivo, que no integren la base imponible del IVA, se tienen en cuenta para el cálculo de la

ÁMBITO FISCAL (cont.)

Resoluciones
Económico-
Administrativas

JURISPRUDENCIA

Audiencia
Nacional

prorrata de deducción mediante su inclusión en el denominador de la fracción de la que resulta dicha prorrata.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Sanción por infracción tributaria grave consistente en dejar de ingresar en plazo la deuda tributaria. Cuotas de IVA devengadas en un determinado período y que fueron incluidas e ingresadas en virtud de una declaración posterior.

Resolución del TEAC de 22 de Febrero de 2011.

Resulta aplicable el régimen de sanciones y no el de recargos por declaración extemporánea sin requerimiento, puesto que no se hace constar en las declaraciones que las cantidades consignadas en exceso se ingresaban fuera de plazo, ni se ha producido una regularización voluntaria. Concurrencia de culpabilidad.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Base imponible. Inclusión indebida de las subvenciones que las Administraciones Públicas entregan al Consorcio Regional de Transportes para compensar la diferencia entre la tarifa del usuario y la tarifa de equilibrio en el marco de su actividad.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de Enero de 2011.

El Consorcio no presta el servicio de transporte, luego no puede entenderse a los efectos de su inclusión en la base imponible que es el destinatario de las ayudas. Se anula la denegación de la solicitudes de devolución de ingresos indebidos.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Imputación de bases imponibles positivas a socios de sociedades de mera tenencia de bienes. Fraude de ley. Normativa aplicable. Competencia.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de Enero de 2011.

Los actos y negocios jurídicos examinados en autos y en las resoluciones impugnadas han constituido una actuación en fraude de ley cuya declaración es conforme a Derecho. La actuación del actor no puede ampararse en la denominada economía de opción. Se reconoce que ha existido fraude de ley y no simulación, aun cuando admitamos que, en casos semejantes, la doctrina de esta Sala ha sido más proclive a predicar la existencia de un negocio simulado cuando se ha utilizado una entidad interpuesta para dar cabida a operaciones jurídicas que perseguían un detrimento para la Hacienda Pública y un beneficio para los contribuyentes. Y es así que, en el presente caso, no puede obviarse que la pluralidad de los negocios jurídicos realizados, concebidos unitariamente han sido directamente queridos por los socios del grupo familiar sin crear apariencia negocial alguna en virtud de un acuerdo simulatorio. No se vulnera el principio de capacidad económica.

Exenciones. Cálculo de la renta exenta.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de Enero de 2011.

Si la entidad destinataria de los trabajos efectuados en el extranjero está vinculada con la entidad empleadora o con la que preste sus servicios el trabajador, es preciso, para que las rentas obtenidas estén exentas, que se produzca un beneficio o una ventaja que suponga un valor añadido para el destinatario.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Base imponible.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de Enero de 2011.

La base imponible del grupo de sociedades se determina sumando la totalidad de la renta o beneficio neto obtenido conjuntamente por todas las sociedades integrantes del grupo. Si una sociedad sale del grupo y no vuelve a obtener beneficios tras su salida, el doble cómputo de la pérdida sería definitivo, al no operar los mecanismos de la no compensación de bases negativas. A la hora de la determinación de la base imponible contabilizada en el año, ha de tomarse en consideración una eliminación por importe exclusivamente de la dotación estimada como correcta, no siendo gastos

ÁMBITO FISCAL (cont.)Audiencia
NacionalTribunal
Supremo

deducibles los excesos de pérdidas de la sociedad participada superior a las que éstas recogen en su contabilidad.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES**Rentas obtenidas mediante establecimiento permanente.****Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de Enero de 2011.**

En caso de que medie establecimiento permanente, el contribuyente tributa por la totalidad de la renta obtenida, pudiendo aplicarse la deducción por doble imposición. En caso de que no medie establecimiento permanente, al no desarrollarse una actividad económico-empresarial organizada en el tiempo, el tributo se devenga operación por operación, siendo las deducciones limitadas. Los contribuyentes tienen derecho a la devolución de los ingresos que hubiera realizado indebidamente en el Tesoro con ocasión del pago de las deudas tributarias, aplicándose el interés de demora.

Pagos por cesión y uso de programas informáticos. Aplicación del Convenio para evitar la doble imposición suscrito con Estados Unidos.**Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de Enero de 2011.**

Hasta el 1 de enero de 2003, la interpretación del concepto de cánones y la calificación, a los efectos tributarios, de los programas de ordenador, ha venido configurada, en síntesis, por criterios administrativos y jurisprudenciales, es decir, como obras literarias, confirmando los pagos realizados a un no residente por su uso o cesión como cánones, al tipo del 5%. No obstante, la normativa fiscal vigente ha introducido un concepto de cánones a través de la normativa fiscal. Esto supone, a la luz de lo regulado en el Convenio de Doble Imposición que, a falta de un encuadramiento de la cesión o por el uso de programas informáticos en cualquiera de los dos primeros apartados del artículo 12.2 del Convenio, cobra relevancia la aplicación del apartado f), que fija el tipo del 10% del importe de los cánones en los demás casos.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**Hecho imponible. Cesión de aprovechamientos urbanísticos en pago de deudas, condicionada de forma suspensiva a la constitución y nacimiento de los propios aprovechamientos, esto es, a la inscripción en el Registro de la Propiedad del Proyecto de compensación. Devengo.****Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Enero de 2011.**

En el momento de la inscripción los terrenos se encontraban en trance de ser urbanizados, con lo que se produce la excepción a la exención prevista para los terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables, y la operación estaría sujeta al IVA y no a Transmisiones Patrimoniales.

Responsabilidad de las administraciones públicas. Estado legislador.**Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Enero de 2011.**

Daños ocasionados por la limitación del derecho a deducir el IVA soportado, derivada del incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 17, apartados 2 y 5, de la Sexta Directiva en materia de IVA. Aplicación, por el principio de equivalencia, de la doctrina del TS sobre responsabilidad del Estado legislador en casos de vulneración de la CE, a los casos de responsabilidad del Estado legislador por vulneración del Derecho Comunitario. La Sexta Directiva, confería el derecho a la deducción de IVA soportado sin más excepciones o limitaciones que las establecidas en ella, limitando tal derecho la LIVA 1992 a través de la regla de la prorrata. Infracción suficientemente caracterizada del Derecho Comunitario. Relación de causalidad directa entre la infracción de la obligación que incumbe al Estado y el daño sufrido por el particular, sin que tal relación de causalidad se rompa porque el reclamante no agotara los recursos administrativos o judiciales frente a la liquidación tributaria practicada. La indemnización debe comprender el importe de lo indebidamente ingresado a favor de la Hacienda Pública, e intereses legales de la cantidad a devolver desde que se efectuó la reclamación administrativa hasta la fecha de notificación de la sentencia.

ÁMBITO FISCAL (cont.)Tribunal
Supremo

Repercusión y deducción correspondientes a las cantidades satisfechas por el Club de Fútbol por la explotación de los derechos de imagen de determinados jugadores, cuando dichos derechos han sido cedidos por éstos a una entidad distinta.

Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Enero de 2011.

La repercusión es improcedente por tratarse de retribuciones no sujetas al referido impuesto, porque se trata de servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de contrato laboral. Hubiera sido preciso demostrar que los derechos de imagen cedidos por el jugador a la sociedad interpuesta, eran derechos ajenos a la derivada de su propia actividad deportiva, lo que se hubiese logrado, si fuera cierto, por la simple aportación del contrato y, al no hacerse así, se confirma su improcedencia. Ahora bien, se reconoce el derecho a la devolución por parte de la Administración de las cuotas de IVA que en su día fueron repercutidas y pagadas por el Club, para evitar un enriquecimiento injusto del Erario Público.

Inversión del sujeto pasivo. Comprobación inspectora mediante la que se le sujeta al IVA por una operación que el interesado consideraba no sujeta.

Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Enero de 2011.

La inversión del sujeto pasivo no originaba cuota alguna a ingresar, no produciéndose tampoco un perjuicio para la Hacienda aunque exista retraso en la declaración del IVA devengado, porque este retraso es el mismo que el retraso en la deducción, al neutralizarse ambos mutuamente. No procede, por tanto, exigir intereses de demora por el simple retraso en liquidar.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Cesión de capitales propios de los socios a sociedades calificables como vinculadas. Aplicación de precios de transferencia.

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Enero de 2011.

Carece de trascendencia la afirmación de que tales cesiones fuesen gratuitas o la dificultad o incluso imposibilidad de financiarse en el mercado debido a la situación de insolvencia económica en la que se encontraban las sociedades cesionarias, puesto que, a los efectos fiscales, acreditado el hecho jurídico de la cesión, la consecuencia obligada es el de su ajuste en los términos determinados legalmente.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Entidades de crédito. Base imponible. Elementos patrimoniales del inmovilizado. Exención por reinversión.

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Enero de 2011.

La corrección monetaria y el diferimiento por reinversión no son aplicables a la transmisión por las entidades financieras de los bienes que les han sido adjudicados en pago de sus créditos. Los bienes inmuebles adjudicados en pago de deudas al Banco no forman parte de su inmovilizado material, a efectos de tomar en consideración los coeficientes de corrección monetaria, para calcular la variación patrimonial al tiempo de su transmisión. No es aplicable el régimen de diferimiento de las plusvalías por reinversión a los beneficios extraordinarios procedentes de la enajenación de tales bienes, porque no está probada su afección a la actividad económica de la entidad. Examen de las modificaciones legislativas a lo largo de los ejercicios 1996 a 1999, y Circulares del Banco de España. Conexión entre las normas mercantiles generales de índole contable y la sectorial de contabilidad de las entidades de crédito.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Sanción apremiada.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, de 9 de Diciembre de 2010.

El importe de la sanción apremiada tomó como base el de la liquidación que luego resultó anulada, por lo que, pese a no constituir uno de los tasados motivos de oposición al apremio, sí constituye una "circunstancia sobrevenida" que determina la revocación del acto de imposición de sanción y consiguiente apremio.

Tribunales Superiores
de Justicia

ÁMBITO LEGAL

DOCTRINA

Doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Aumento del capital social. Inscripción de la escritura.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 16 de Marzo de 2011.

No cabe subordinar la inscripción a la previa rectificación de las cuentas anuales depositadas en el Registro correspondientes al ejercicio en el que se lleva a cabo el aumento del capital, con el fin de que reflejen el aumento. El contenido de las cuentas depositadas no puede condicionar ni impedir la inscripción de una escritura de aumento del capital social que, en ausencia de otros obstáculos que la impidan, servirá para concordar el contenido del Registro con la realidad extrarregistral, determinando en sí, en la medida en que prevalece la publicidad del asiento de inscripción, la rectificación del asiento de depósito de las cuentas.

Reducción y aumento del capital social simultáneos.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 2 de Marzo de 2011.

Reducción a cero del capital social para restablecer el equilibrio entre el mismo y el patrimonio disminuido por pérdidas, con simultáneo aumento del capital por compensación de créditos hasta una cifra superior a la existente con anterioridad. Adopción de los acuerdos por unanimidad en junta general universal. Inscripción de la escritura. No es necesario que el balance que sirve de base a la reducción del capital haya sido verificado por auditor de cuentas. Atendiendo a su finalidad, centrada en el interés de los socios, y relacionada con el derecho de información de los mismos, debe entenderse que la verificación contable del referido balance es una medida tuitiva renunciante por todos los socios.

Reducción del capital social. Inscripción de la escritura.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 25 de Enero de 2011.

Reducción operada a través del procedimiento de disminuir el valor nominal de las participaciones en que se divide y con la finalidad de constituir una reserva voluntaria indisponible durante 5 años, sin llevar a cabo restitución de aportaciones a los socios. La LSRL 1995 no impide la dotación de las reservas como finalidad de una posible disminución del capital y, por el contrario, existen argumentos importantes para su admisión: se refuerzan los fondos propios; no se perjudica a los acreedores sino que se refuerza su garantía al incrementar la base patrimonial de la sociedad, y la misma Ley permite sustituir el régimen de responsabilidad de los socios y de la sociedad, en los supuestos de reducción de capital social con restitución de aportaciones, si al acordarse la reducción se dota una reserva con cargo a beneficios o reservas libres por un importe igual al percibido por los socios en concepto de restitución de la aportación social.

Inscripción de escritura por la que se elevan a público los acuerdos por los que se modifican los estatutos para sustituir el consejo de administración por dos administradores mancomunados, se cesa a dicho consejo, se acepta la dimisión del consejero que ejerce las funciones de secretario del consejo, y se nombran los administradores mancomunados.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 8 de Enero de 2011.

No resulta exigible la notificación de los acuerdos, conforme al artículo 111 RRM 1996, al consejero que anteriormente había dimitido y no tiene ya cargo inscrito como tal. El consejero secretario que dimite sólo como secretario puede seguir siendo consejero, pero la dimisión como consejero no implica necesariamente que se convierta en secretario no consejero, al menos no cuando el consejo como órgano de administración ha desaparecido. La nueva estructura de administración adoptada (dos administradores mancomunados) implica necesariamente la desaparición del cargo de secretario del consejo, bastando la notificación a quienes en ese momento ostentaban la condición de consejeros con cargo vigente e inscrito.

ÁMBITO LEGAL (cont.)

Doctrina de la Dirección
General de los Registros
y del Notariado

Consultas
del Instituto de
Contabilidad y Auditoría
de Cuentas

FUSIÓN DE SOCIEDADES

Absorción por una sociedad anónima de dos sociedades de responsabilidad limitada y tres anónimas. Se deniega la inscripción de la escritura.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 2 de Febrero de 2011.

Es necesario acreditar que se ha realizado por experto independiente nombrado por el registrador mercantil el correspondiente informe sobre la valoración del patrimonio no dinerario que ha sido transmitido a la sociedad anónima beneficiaria. El informe de dicho experto sobre la equivalencia entre el patrimonio aportado y el aumento del capital de la sociedad absorbente no puede dejarse al arbitrio de los accionistas, dado que se exige no sólo en su interés sino también en el de los acreedores sociales. Por ello, el artículo 34.5 de la Ley 3/2009, en cuanto permite prescindir del informe “cuando así lo haya acordado la totalidad de los socios con derecho de voto... de cada una de las sociedades que intervienen en la fusión”, debe ser interpretado en el sentido de que dicha renuncia puede tener como objeto únicamente el informe sobre el proyecto común de fusión, es decir, respecto de la valoración de la relación de canje, pero no puede extenderse al informe sobre la integridad patrimonial de la contraprestación del aumento del capital de la sociedad absorbente.

PLAN GENERAL CONTABLE

Operaciones entre empresas del grupo.

Consulta de contabilidad núm. 1 del BOICAC núm. 85 de marzo de 2011.

Si se transmiten participaciones sobre una sociedad controlada por el grupo y se cumplen las restantes condiciones que delimitan el alcance de las reglas particulares, esta transacción quedará incluida en el ámbito de aplicación de la NRV 21.^ª 2 a pesar de que la sociedad adquirente, individualmente considerada, no adquiera el control del citado negocio.

Efectos del Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, en el acuerdo sobre la fecha de efectos contables de las fusiones entre empresas del grupo aprobadas en el año 2010.

Consulta de contabilidad núm. 2 del BOICAC núm. 85 de Marzo de 2011.

En todas las operaciones de fusión entre empresas del grupo aprobadas durante el ejercicio 2010, cuyo ejercicio económico se hubiera iniciado el 1 de enero, la fecha de efectos contables será el 1 de enero de 2010, salvo que la sociedad absorbida se hubiera incorporado al grupo con posterioridad. Si la fusión se hubiese inscrito antes del 25 de septiembre de 2010 la conclusión no varía.

Operaciones entre empresas del grupo. Aportación no dinerario de un negocio de valor negativo.

Consulta de contabilidad núm. 4 del BOICAC núm. 85 de Marzo de 2011.

El reconocimiento en las cuentas anuales individuales de las pérdidas generadas por una sociedad participada tendrá como límite el propio valor de la participación. No obstante, si la sociedad dominante del grupo se compromete a absorber las pérdidas de la sociedad dependiente, se deberá dotar una provisión que ponga de manifiesto dicho compromiso. Por el contrario, si la sociedad dominante no se comprometiese a asumir las citadas pérdidas, el reconocimiento de la corrección valorativa por deterioro que, en su caso, hubiera que reconocer tendrá como límite el precio de adquisición de la inversión.

Operaciones entre empresas del grupo. Fusión entre una sociedad dominante y su dependiente cuando la vinculación se origina en virtud de una operación de compraventa, estando ambas sociedades integradas en un grupo superior.

Consulta de contabilidad núm. 6 del BOICAC núm. 85 de Marzo de 2011.

El coste de la inversión en la sociedad dependiente (absorbida) y el valor razonable de los activos netos de esta última, a los efectos de aplicar el método de adquisición, serán los existentes en la fecha en que se realiza la compraventa. Para considerar que la vinculación se produce en virtud de una operación de compraventa el porcentaje de participación adquirido deberá representar, al menos, el 51% de los derechos de voto.

ÁMBITO LEGAL (cont.)

Consultas
del Instituto de
Contabilidad y Auditoría
de Cuentas

JURISPRUDENCIA

Tribunal
Supremo

Operaciones entre empresas del grupo. Fusión entre una sociedad dependiente y su dominante que entran en un grupo superior.

Consulta de contabilidad núm. 8 del BOICAC núm. 85 de Marzo de 2011.

Para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2010, la referencia a las cuentas anuales consolidadas del grupo o subgrupo que se efectúa en la NRV 21.ª.2.2.1.a) deba entenderse realizada al grupo o subgrupo mayor radicado en España, al margen de cuál haya sido la contraprestación empleada por la sociedad dominante para adquirir la participación en la sociedad dependiente.

Operaciones entre empresas del grupo. Escisión en la que la beneficiaria es una sociedad de nueva creación. Fecha de efectos contables.

Consulta de contabilidad núm. 13 del BOICAC núm. 85 de Marzo de 2011.

Independientemente de que la sociedad beneficiaria de la escisión sea una sociedad preexistente u otra de nueva creación, la fecha de efectos contables será la del inicio del ejercicio salvo que el negocio adquirido se hubiera incorporado al grupo durante el mismo, en cuyo caso, la fecha de efectos contables será la fecha de adquisición. Combinaciones de negocios. Al cierre del ejercicio la sociedad X (propietaria de la escindida) no mostrará ningún gasto ni ingreso del negocio escindido en su cuenta de pérdidas y ganancias. El registro contable particular regulado en el PGC para reconocer los efectos contables de las operaciones de escisión se justifica por la propia regulación mercantil de este negocio jurídico singular, en cuya virtud, en un solo acto, se produce la transmisión por sucesión universal de un conjunto de elementos patrimoniales que constituyen una unidad económica. Sin embargo, este régimen mercantil no se extiende a las aportaciones no dinerarias. Por tanto, el tratamiento de los efectos contables en estas últimas seguirá el criterio general regulado en el PGC. Si la sociedad adquiere el negocio a través de una escisión y al mismo tiempo recibe una aportación no dineraria, deberá contabilizar estos hechos aplicando a cada componente de la transacción el correspondiente criterio.

MERCANTIL

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Ejercicio del derecho de separación por varios socios. Determinación del «valor real» de sus participaciones.

Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Febrero de 2011.

No cabe un descuento del valor de las participaciones en atención al carácter minoritario de las mismas, en los casos de separación de socios en los que la norma impone la adquisición forzosa a valor real, ya que en otro caso se penalizaría al socio que se separa y que sufriría un detrimento de su patrimonio, perdiendo en gran parte el mecanismo de separación su función de tutela de la minoría para repercutir en beneficio directo de la sociedad al adquirir sus participaciones por un precio inferior a su valor, e indirecto de los que permaneciesen vinculados.

PROCEDIMIENTO CONCURSAL

Calificación del concurso como culpable por haber agravado los administradores, con una actuación culposa, el estado de insolvencia de la sociedad.

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Febrero de 2011.

Presunción de culpa por haber incumplido los administradores el deber de informar a los órganos del concurso de un dato considerado conveniente para el interés de éste (conocer quien había administrado realmente la sociedad concursada, oculto bajo la cobertura de una administradora aparente). Condena a los administradores a pagar a los acreedores concursales el importe que de sus créditos no perciban en la liquidación de la masa activa (art. 172.3 de la Ley Concursal). Este precepto no tiene carácter sancionador. Por tanto, su aplicación a hechos anteriores a la vigencia del referido texto legal no infringe el principio de irretroactividad de las normas sancionadoras.

ÁMBITO LEGAL (cont.)Juzgados
de lo Mercantil**SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA****Calificación como sociedad profesional.****Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Las Palmas de Gran Canaria, de 18 de Enero de 2011.**

Desarrollo por la mercantil demandada de la actividad profesional con carácter principal y no marginal o auxiliar de otras actividades: atención a su objeto social estatutario (se extiende a la prestación de toda clase de servicios profesionales), a su denominación social (alude al asesoramiento jurídico y tributario), a su giro y tráfico según se ha desarrollado, y a presunciones razonables (titulación y colegiación de sus socios, asuntos en los que participan, etc.). Ejercicio en común de la actividad profesional: los servicios los presta la propia mercantil con la decisiva contribución de sus socios ejerciendo en el seno de la misma, y en el contrato bilateral de prestación de servicios celebrado con el cliente la sociedad es la deudora de la prestación y la acreedora de los honorarios que pudieran devengarse. Sujeción de la mercantil al régimen imperativo instaurado por la Ley de Sociedades Profesionales. Disolución de la misma por falta de adaptación a esta Ley. Efectos de la disolución: apertura del período de liquidación, subsistiendo la sociedad como contrato y como persona jurídica hasta su extinción. Nulidad de los acuerdos sociales que no se ordenen a la liquidación de la mercantil: reposición del estado de cosas, incluido el haber social, a su estado anterior, lo que comprende la devolución de lo percibido por los socios sujetándolo a las operaciones de liquidación.

PROCEDIMIENTO CONCURSAL**Impugnación de la lista de acreedores. Legitimación de la concursada.****Estimación parcial de la demanda. Crédito por suministro eléctrico.****Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Las Palmas de Gran Canaria, de 24 de Marzo de 2011.**

Clasificación como subordinado del correspondiente al recargo del 5% mensual del precio facturado por no suscribir el contrato de suministro en el mercado libre. Configuración de tal recargo como una sanción impropia o pena civil. Exclusión de la subordinación en lo que respecta a la tarifa aplicada y a los complementos que se le añaden (de energía reactiva y de discriminación horaria). Ni la tarifa ni los complementos tienen carácter sancionador: en un mercado La tarifa, la general, por definición, es la adecuada y no hay derechos subjetivos a una tarifa más baja, y en cuanto a los complementos, los mismos no son producto de ninguna norma prescriptiva. Rechazo de la pretensión subsidiaria de litigiosidad del crédito. La presentación de una reclamación administrativa contra la tarifa aplicada no lo convierte en litigioso. Desestimación de las peticiones de calificación como litigiosos de los créditos que ostentan otras dos acreedoras, derivados de los contratos suscritos con la concursada. El de una de ellas está reconocido en un laudo firme y el de la otra no es litigioso en sentido procesal.

Impugnación de la lista de acreedores. Desestimación de la demanda.**Consideración como crédito contra la masa del correspondiente a las cuotas de leasing devengadas con posterioridad a la declaración del concurso del arrendatario. Aplicación del artículo 61.2 de la Ley Concursal.****Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 5 de Madrid, de 3 de Febrero de 2011.**

Calificación del contrato de *leasing* como de tracto sucesivo, pendiente de ejecución parcial por ambas partes en el momento de la declaración del concurso, en el que el arrendador ha entregado el bien pero está obligado a mantener al concursado en el uso y disfrute de la cosa durante la vigencia, así como a manifestar una declaración de voluntad tendente a permitir que el arrendatario ejercite la opción de compra. Improcedencia del reconocimiento de los créditos contra la masa como litigiosos. Tales créditos se caracterizan por satisfacerse a sus respectivos vencimientos, es decir, sólo cuando venzan se podrá reclamar su pago, y, ante la negativa al pago o al derecho al crédito contra la masa (ya devengado), se deberá acudir al incidente concursal, de manera que sólo cuando hayan vencido y no se hayan pagado es cuando se pueden reclamar por vía incidental, de modo que sería la propia resolución la que reconocería y cuantificaría el crédito.

ÁMBITO LEGAL (cont.)Juzgados
de lo MercantilTribunal
SupremoAudiencia
Nacional**PROCESO CONCURSAL****Resolución de contratos de compraventa suscritos por la concursada.****Sentencia del Juzgado de lo Mercantil n.º 5 de Madrid, de 21 de Febrero de 2011.**

La declaración de concurso no afectará a la facultad de resolución de los contratos por incumplimiento posterior de cualquiera de las partes. Tratándose de contratos de tracto sucesivo, la facultad de resolución podrá ejercitarse también cuando el incumplimiento hubiera sido anterior a la declaración de concurso, comprendiendo el crédito el resarcimiento de los daños y perjuicios que proceda. Cuando la parte incumplidora está declarada en concurso no es posible la resolución unilateral, sino que solo cabe la resolución del contrato por vía judicial, ante el juez del concurso. Supuesto de compraventa en el que la compradora tiene pendiente de entrega determinada cantidad que se haría efectiva en el momento de entrega de llaves y otorgamiento de escritura pública, por lo que existen obligaciones pendientes para ambas partes, sin que se acredite incumplimiento de la concursada en la entrega de la vivienda en el plazo acordado, sino un mero retraso. El interés del concurso es aquella solución más adecuada para la satisfacción de los intereses de los acreedores, por lo que la entrega de la vivienda al comprador cumplirá mejor su objetivo y finalidad que la resolución del contrato, viéndose altamente beneficiado este interés porque los gastos pendientes de abonar son menores que el importe que se generarían si se procediera a la resolución del contrato.

PROTECCIÓN DE DATOS**FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. PROTECCIÓN DE DATOS****Impugnación de sentencia que declara conforme a Derecho la sanción pecuniaria impuesta a una aseguradora por la comisión de una infracción muy grave, consistente en ceder a una entidad bancaria los datos personales de un asegurado, sin contar con su consentimiento.****Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Febrero de 2011.**

Vulneración del principio *non bis in idem*. Dualidad de procedimientos sancionadores por el mismo hecho. Declarada la caducidad del primer procedimiento por el director de la AEPD, se inicia otro nuevo por lo mismo, dado que la infracción aún no había prescrito, concluyendo con la imposición a la recurrente de la sanción pecuniaria objeto del litigio. Anulada, posteriormente, la caducidad del primer procedimiento por el Tribunal Supremo, devienen ineficaces el segundo y la sanción en él impuesta. Hay que estar a la situación anterior a la declaración de caducidad del primer "y único válido" procedimiento sancionador, establecida, con fuerza de cosa juzgada, por sentencia firme de la Audiencia Nacional, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la sanción impuesta en el primer procedimiento, por considerar que había habido una satisfacción extraprocesal de la pretensión del recurrente y, por tanto, una desaparición sobrevenida del objeto del litigio. Nulidad de la resolución administrativa que imponía la sanción pecuniaria controvertida y por ende, la que la confirmaba.

PROTECCIÓN DE DATOS**Conformidad a derecho del archivo de solicitud de modificación en el Registro General de Protección de Datos de los ficheros en los que figura una entidad como responsable del mismo.****Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de Febrero de 2011.**

La Agencia no estaba obligada a llamar al procedimiento administrativo al responsable del fichero formal ante el que consta inscrito el fichero cuya titularidad se pretende variar. No se trata de que la Agencia tenga que dar audiencia a un tercero. En este caso el problema que se plantea es si una persona física o jurídica diferente de la que figura inscrita en el Registro como responsable de un fichero puede solicitar, sin tener contrato o título que lo justifique, el cambio de un fichero inscrito a nombre de otro. La respuesta ha de ser negativa. Deberá de ser el titular, inscrito del fichero el que solicite el cambio de titularidad del fichero y, si no es así, el archivo del expediente de cambio de titular del fichero procede sin tener que llamar al que figura como titular del mismo.

ÁMBITO LEGAL (cont.)Audiencia
Nacional**FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. PROTECCIÓN DE DATOS****Nulidad de la sanción a un Empresa eléctrica por tratamiento de los datos del denunciante sin su consentimiento.****Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de Enero de 2011.**

Inexistencia de la prescripción al no constar el momento en que se cancelaron los datos del denunciante en los ficheros de la entidad. La empresa ha remitido una grabación según la cual el denunciante conoció y consintió el cambio de titularidad de suministro. Retractarse de un compromiso comercial previamente adquirido no puede interpretarse como que se haya realizado un tratamiento de datos sin consentimiento.

Sanción a operadora de telefonía por infracción del principio de consentimiento, al dar de alta en servicios telefónicos al denunciante una contratación válida.**Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de Febrero de 2011.**

Si bien es cierto que el denunciante recibió el kit ADSL, seguidamente solicitó que se lo retirasen mediante llamada telefónica, y la operadora ha reconocido que "tras realizar las oportunas reclamaciones se resolvió tener por no válida el alta en el servicio ADSL + llamadas nacionales, ya que no reunían los requisitos establecidos por la legislación vigente en materia de contratación". Concurrencia de los requisitos legales para calificar la infracción como grave. No se acredita una cualificada disminución de la culpabilidad.

Sanción a particular por instalar un sistema de videocámaras de seguridad para ser usadas a través de Internet que no cumple los requisitos legales. Concurrencia de los requisitos legales para calificar la infracción como grave.**Sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de Febrero de 2011.**

Carece de relevancia el hecho de que la Policía en su visita al inmueble desconectase la cámara del aparato de grabación, pues la mera captación de las imágenes implica un tratamiento de datos de carácter personal que exige el consentimiento de los afectados.

Comisión por una Diputación Provincial de una infracción grave de tratamiento inconsentido de datos personales.**Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de Febrero de 2011.**

Las cámaras instaladas en el perímetro del edificio permiten captar imágenes no sólo de las fachadas que se encuentran en la vía pública, sino de la propia vía pública más allá de lo que se considera idóneo y proporcional al fin perseguido. Se trata de cámaras domo "móviles", por lo que su ámbito de visión puede desplazarse 360º y grabar a las personas que transitan por la vía pública, no circunscribiéndose, por tanto, a controlar los accesos al edificio.

Sanción a empresa de grandes almacenes por infracción del principio de consentimiento al instalar un sistema de videocámaras de seguridad que no cumple los requisitos legales. Concurrencia de los requisitos legales para calificar la infracción como grave.**Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de Febrero de 2011.**

Proporcionalidad de la sanción, que ha sido impuesta en su cuantía mínima. Inexistencia de una cualificada disminución de la culpabilidad. Se ha producido daño a los transeúntes que se han visto indebidamente grabados, y la situación de inseguridad por el alto número de hechos delictivos que se producen en las entradas y salidas del establecimiento no puede servir para justificar una grabación indiscriminada en zonas en las que no está autorizada la grabación.

Sanción a empresa por infracción del principio de calidad de datos.**Sentencia de la Audiencia Nacional de 3 de Febrero de 2011.**

Identificó al denunciante indebidamente como conductor del vehículo con ocasión de cinco infracciones cometidas con un vehículo con posterioridad al cese de su relación laboral. Concurrencia de los requisitos legales para calificar la infracción como grave. Ausencia de la diligencia exigible. Inexistencia de una disminución cualificada en la culpabilidad y la antijuridicidad.

Responsables de impuestos y directores financieros acuden a los desayunos del sector farmacéutico

Los pasados días 5 y 23 de marzo se celebraron en nuestras oficinas dos desayunos-coloquio enfocados en el sector farmacéutico. Los desayunos-coloquio, organizados por el área fiscal de KPMG Abogados y el sector farmacéutico de KPMG, analizaron junto con diferentes representantes del área fiscal y financiera de las empresas farmacéuticas, los temas fiscales más importantes que atañen actualmente al sector.

Desde el punto de vista sectorial, Ignacio Rodríguez de Prado, socio de Auditoría, hizo una breve introducción comentando los diferentes temas de interés, hoy en día, para el sector y el equipo de carácter multidisciplinar que KPMG pone a su servicio. A continuación, distintos profesionales del área fiscal de KPMG Abogados debatieron sobre la oportunidad de ahorro en la Tasa Farmacéutica, el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En el evento participaron como ponentes Natalia Pastor, socia responsable de Tributación Indirecta, Cristina Cuadrado, asociada senior del área de Impuesto

sobre Sociedades (IS), Alberto Estrelles, socio responsable del área de IS, Juan José Blanco, director del área de Aduanas e Impuestos Especiales, Julio César García, socio del área de IS, y Jorge Aguirregomezcorta, socio del

área de Derecho Público, todos ellos de KPMG Abogados. Al finalizar el desayuno se hizo entrega a los asistentes de dos nuevas publicaciones dedicadas a la revisión de la industria, desde el punto de vista local e internacional.



Fiscalidad comunitaria y su incidencia en la empresa española

Durante los últimos años, la legislación fiscal comunitaria ha cobrado mayor relevancia en relación con la legislación y práctica fiscal en los distintos países. Los principales motivos pueden resumirse en las numerosas iniciativas legislativas, que afectan a diferentes sectores o tributos, las Sentencias del Tribunal Europeo de Justicia que ha dejado sin efecto un significativo número de leyes tributarias de países miembros, y los procedimientos de infracción o los expedientes de ayudas de estado tramitados por la Comisión

Con la finalidad de debatir con detalle todos esos aspectos, KPMG Abogados en colaboración con el KPMG EU Tax Center organizó el pasado 14 de marzo, con la asistencia de numerosas y significativas empresas, el Seminario

sobre “Fiscalidad comunitaria y su incidencia en la empresa española” cuya agenda fue la siguiente:

— Últimos avances en materia de política fiscal comunitaria:

- Base consolidada común (CCCTB)
- Bank Tax
- Green Tax

— Impacto de la legislación tributaria de la UE sobre las empresas españolas.

— Decisión C 45/2007, de 12 de enero de 2011, relativa al régimen de la amortización del fondo de comercio financiero (art. 12.5TRLIS): Estado del expediente y posibilidades de actuación.



Publicaciones



Estudio sobre la función jurídica interna – El reto de los In-House Counsels en la época del control interno.

Este trabajo aborda, desde una perspectiva estadística, el nivel de soporte de la función jurídica interna en procesos diseñados específicamente para el control de riesgos legales. En un contexto económico donde las necesidades de control interno afectan cada vez más al In-House Counsel –y la reciente introducción de controles en materia penal constituye evidencia de ello–, desde KPMG Abogados hemos pensado oportuno abordar este tema en relación con la situación en el Mercado español



2010 Global Transfer Pricing Review

El estudio *Global Transfer Pricing Review* de KPMG International se ha elaborado a partir de información facilitada por profesionales de las firmas miembro de KPMG que prestan servicios relacionados con precios de transferencia. Esta revisión ofrece debates y perspectivas sobre los requerimientos de cumplimiento en materia de precios de transferencia en 64 países.

Según el estudio, el crecimiento a largo plazo del comercio internacional, combinado con el complejo entorno económico global y el aumento de los déficits fiscales, ha obligado a muchos gobiernos a centrarse en proteger su base imponible. Esta tendencia ha incrementado el control por parte de los gobiernos de todo aquello que tiene que ver con los precios de transferencia, especialmente en relación con la atribución de pérdidas, la reestructuración de negocios, transferencias de activos intangibles y transacciones financieras entre empresas del mismo grupo.

Los desafíos locales y globales exigen la capacidad de actuar ahora pensando en el futuro.

Los profesionales del área fiscal de KPMG en España responden a sus necesidades y trabajan para:

- Abordar las cuestiones y retos locales desde una óptica global
- Pensar más allá de la tributación, ofreciendo opiniones de negocio sólidamente fundamentadas
- Ayudarle a tomar decisiones hoy, que puedan añadir valor a largo plazo

www.kpmgabogados.es

Contactos del área Fiscal

M^a José Aguiló
Miguel Arias
Juan José Blanco
Vicente Durán
Alberto Estrelles
Itziar Galindo
Julio César García
Javier Gazulla
Fernando Gómez
Daniel Gómez-Olano
Sami Hemzaoui

Víctor Hernán
Carlos Marín
Juan Ignacio Marrón
Víctor Mendoza
José Manuel Moral
Arturo Morando
Javier Muñoz
Rafael Núñez
Natalia Pastor
Juan Rivero
Juan Rodríguez-Loras
Álvaro Silva
José Antonio Tortosa
José M^a Vallejo
[Madrid • Teléfono: 914 563 400](#)
Joaquín Torruella
Jesús Delgado
Carlos Heredia
Joaquim Herrera
Montserrat Trapé
Maite Vilardebó
[Barcelona • Teléfono: 932 532 903](#)
José Antonio Madriñán
Elena Valladares
[A Coruña • Teléfono: 981 218 241](#)
Enrique Vázquez

[Alicante • Teléfono: 965 920 722](#)
Fernando Yániz
[Bilbao • Teléfono: 944 797 312](#)
Miquel Riera
[Girona • Teléfono: 972 220 120](#)
Ignacio Pérez Coloma
Juan Francisco Rosales
[Las Palmas • Teléfono: 928 323 238](#)
Fernando Marcos
Carlos Ruiz
[Málaga • Teléfono: 952 611 460](#)
Carlos Arias
[Palma de Mallorca • Teléfono: 971 721 601](#)
Fernando Yániz
[Pamplona • Teléfono: 948 171 408](#)
Cristina Jiménez Apalategui
Felipe Masa
Nicolás Sierra
[Sevilla • Teléfono: 954 934 646](#)
Miguel Ángel Galán
Enrique Vázquez
[Valencia • Teléfono: 963 534 092](#)
José Antonio Madriñán
[Vigo • Teléfono: 986 228 505](#)

Contactos del área Legal

M^a José Aguiló
Rafael Aguilar
Juan Carlos Castro
Miguel Cuenca
Juan Chozas
Luis Fernández

Ricardo Juanes
Luis Mingo
Ramón Pallarés
Susana Pizarroso
Beatriz Rua
Miguel Sueiro
Francisco Uría
[Madrid • Teléfono: 914 563 400](#)
Eneko Belausteguigoitia
Alain Casanovas
Javier Goizueta
Miguel Gudin
Ramón Jiménez
Cristina Puigdemallivól
Cristina Samaranch
[Barcelona • Teléfono: 932 532 903](#)
Javier Goizueta
[Alicante • Teléfono: 965 920 722](#)
Eneko Belausteguigoitia
Manuel Fernández Condearena
[Bilbao • Teléfono: 944 797 300](#)

Javier Goizueta
[Girona • Teléfono: 972 220 120](#)
Ramón Pallarés
[Las Palmas • Teléfono: 928 323 238](#)
César Martín
[Málaga • Teléfono 952 611 460](#)
Ramón Pallarés
[Pamplona • Teléfono: 948 171 408](#)
Francisco Fernández
Lucas Fernández de Bobadilla
Nicolás Sierra
[Sevilla • Teléfono: 954 934 646](#)
Pedro Albarracín
María Alacreu
[Valencia • Teléfono: 963 534 092](#)
Alain Casanovas
Tomás Valle Fernández
[Vigo • Teléfono: 986 228 505](#)
Ramón Pallarés
[Zaragoza • Teléfono: 976 458 133](#)